

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 77

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-02-1969

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL TRANSITO LOCAL DE FURGONES PARA CARGA EN TRANSITO INTERNACIONAL.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 16357

Publicada el: 09-05-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Navegación, Embarcaciones, Transporte, Importaciones-Exportaciones, Leyes aduaneras, Régimen fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.480

Rollo: 31

Posición: 681

de lecciones y de entrenamiento de vuelo cuando sea pertinente; también informará, la finalidad de cada curso, de las clases dadas a cada alumno —tanto en tierra como en vuelo cuando corresponda— según sea pertinente, y de los borrados de la matrícula con las causas o razones para ello.

Artículo 13. El adiestramiento de vuelo en aeronaves de instrucción, deberá efectuarse siempre dentro del horario establecido para ello y exclusivamente en los lugares designados para estos fines por la Dirección General de Aeronáutica Civil. En los aeródromos en los que no se cuente con control de aeródromo se limitará el número de aeronaves en instrucción que vuelen al mismo tiempo, de acuerdo con el espacio aéreo disponible para realizar la enseñanza de vuelo con seguridad.

Artículo 14. Los alumnos pilotos observarán en todo momento el Reglamento del Aire, los procedimientos de tránsito aéreo y las demás regulaciones aeronáuticas pertinentes, así como las disposiciones de carácter local o interno de la escuela en que se efectúa la instrucción.

Artículo 15. En ningún caso será responsable un centro de adiestramiento o instrucción aeronáutica —escuela de aviación— por los daños personales o accidentes ocurridos a los alumnos durante los cursos de entrenamiento.

Artículo 16. Cualquier violación o infracción de las disposiciones de este Decreto, por parte de un centro de adiestramiento o escuela de aviación, será sancionada con la cancelación de la licencia de operación, de acuerdo con lo preceptuado al respecto en el artículo 159 del Decreto Ley 19 de 8 de agosto de 1963.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete.

MAX DELVALLE.

JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

REGLAMENTASE EL TRÁNSITO LOCAL DE FURGONES PARA CARGA EN TRÁNSITO INTERNACIONAL

DECRETO NUMERO 77
(DE 27 DE FEBRERO DE 1969)

por el cual se reglamenta el tránsito local de furgones para carga en tránsito internacional.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales, y

DECRETA:

Artículo primero: Las naves en transporte internacional de cargas podrán cargar o descargar las mercaderías en furgones cerrados y sellados que recibirán las mercaderías de las naves para entregarlas en el establecimiento del destinatario o viceversa.

Artículo segundo: Los furgones a que se refiere el artículo anterior podrán ser automotores o podrán ser colocados sobre remolque para su transporte de la nave al lugar de su destino o viceversa.

Artículo tercero: Las empresas navieras que traigan carga en los furgones a que se refieren los artículos anteriores, deberán comunicar a la Administración General de Aduanas la cantidad de furgones que llegan en cada nave así como el contenido de las mercaderías de cada furgón. De igual manera las empresas navieras que reciban carga local en furgones, para transportarla a naves de servicio internacional, podrán tomar dichas cargas en los depósitos de los comerciantes locales exportadores y transportarlas en tales furgones hasta las naves que deban recibirlas.

Artículo cuarto: La empresa naviera que avise de acuerdo con el Artículo que antecede los furgones que traen carga en las naves de servicio marítimo internacional no podrán sacar los furgones de dichas naves sin presentar las correspondientes Declaraciones de Aduana. De igual manera las empresas navieras que usen el servicio de furgones para recibir cargas locales para su exportación deberán también presentar a la Administración General de Aduanas las correspondientes Declaraciones de Exportación.

Artículo quinto: Los furgones que transporten las cargas a que se refieren los artículos anteriores, no podrán permanecer en territorio aduanero de la República por un tiempo mayor de quince (15) días.

Artículo sexto: Para que los furgones a que se refiere este Decreto reglamentario puedan transitar localmente, deberán las empresas navieras correspondientes obtener placas de tránsito y pagarán por ellas los mismos derechos que pagan todos los camiones de transporte de carga. Dichas placas podrán ser usadas indistintamente en cualquiera de los furgones que en un momento dado se usen. Corresponderá a la Dirección General de Tránsito reglamentar la expedición y uso de las referidas placas.

Artículo séptimo: Todo furgón con carga llegada por vía marítima deberá estar sellado a su llegada al puerto hasta que los funcionarios de Aduana examinen las mercaderías contenidas en cada furgón, todos los documentos de embarque que deben corresponder a dichas cargas y la correspondiente Declaración de Aduana.

Artículo octavo: Los Inspectores de Aduana de turno, cerrarán con sellos metálicos inviolables los furgones a la salida de los muelles o los custodiarán hasta la Aduana respectiva. Dichos sellos metálicos serán rotos por la autoridad de Aduana al llegar los furgones a la Aduana respectiva, para los efectos de verificar la mercadería y hacer efectivo el cobro de los derechos de importación correspondientes.

Artículo noveno: Los furgones a que se refiere este Decreto sólo podrán transitar localmente entre el puerto donde arriben las naves hasta los depósitos de los comerciantes destinatarios de las mercaderías y desde este último lugar hasta su regreso al puerto, después de cumplidos los trámites del artículo 7.

Artículo décimo: Todo tránsito de furgones distintos de la vía a que se refiere el artículo anterior constituirá una violación del presente Decreto y una violación de las leyes fiscales que regulan la importación o exportación de mercaderías en la República.

Artículo décimo primero: Todos los furgones deberán llevar en un lugar visible a ambos lados

de su carrocería la indicación de que se trata de furgones de tránsito local de mercaderías de tránsito internacional. En la parte baja del chasis y en lugar claramente visible deberán llevar la placa a que se refiere el artículo 6º de este Decreto.

Artículo décimo segundo: Los furgones a que se refiere este Decreto ya que se trata de furgones automotores o de furgones colocados sobre remolques, deberán ser conducidos por choferes locales.

Artículo décimo tercero: Todos los Agentes de empresas navieras que se dediquen al manejo de cargas de tránsito internacional en furgones sujetos a este reglamento deberán otorgar un bono de garantía por la suma de B/ 5.000.00 ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro para responder del estricto cumplimiento de este reglamento. Dicho bono deberá ser hecho en dinero efectivo, en cheques certificados o en Bonos del Gobierno Nacional.

Artículo décimo cuarto: Cualquier violación de las disposiciones contenidas en este reglamento motivará la pérdida de la garantía depositada y la cancelación de la licencia otorgada para la prestación de este servicio. Esto sin perjuicio de las penas a que haya lugar por la violación de disposiciones del Código Fiscal, especialmente los artículos 658 y siguientes de dicho Código.

Artículo décimo quinto: Queda facultada la Dirección General de Ingresos para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de este reglamento. En relación con el tránsito de los furgones dentro del territorio aduanero corresponderá a la Dirección General del Tránsito adoptar las medidas necesarias.

Artículo décimo sexto: Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

ADICIONASE ARTICULO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 28
(DE 3 DE MARZO DE 1969)

por el cual se adiciona el artículo único del Decreto No. 4 de 10 de enero de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Primero: Para dar cumplimiento al artículo único del Decreto de Gabinete No. 47

de 15 de noviembre de 1968, inclóyase un representante del Ministerio de Gobierno y Justicia (Guardia Nacional), en la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo.

Artículo Segundo: Designase al Capitán Roberto Díaz Herrera, con cédula de identidad personal No. 9-46-660 y Seguro Social 05-7998, como representante del Ministerio de Gobierno y Justicia (Guardia Nacional), ante la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ING. CARLOS E. LANDAU.

ESTABLECESE UN PLAZO

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución número 13.—Del 10 de febrero de 1969.

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,

CONSIDERANDO:

Que el Lic. Ricardo Alberto Arias, con oficinas ubicadas en el quinto piso del Edificio Cemento Panamá, situado en la intersección de las Calles Eusebio A. Morales y Avenida Manuel Espinosa B., lugar donde recibe notificaciones, en su carácter de apoderado especial de la sociedad denominada Kentucky National Oil Co., constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Kentucky, Estados Unidos de Norteamérica, ha solicitado se le conceda a su representación una concesión para realizar exploraciones de minerales de Clase E, en cuatro zonas ubicadas en el Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, con una superficie total de 266,899.3 hectáreas;

Que el señor Richard K. Eckert, ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica, residente en Oil Springs, Kentucky, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad Kentucky National Oil Co., otorgó poder especial al Lic. Ricardo Alberto Arias, para que, en nombre y representación de ésta, solicitara la concesión arriba aludida;

Que el poder del señor Richard K. Eckert a favor del Lic. Ricardo Alberto Arias no ha sido debidamente notariado;

Que en nombre de la peticionaria se han presentado los siguientes documentos:

- 1) Liquidación N° 176850 mediante la cual se paga la Cuota Inicial de B/ 100.00.
- 2) Declaración Jurada.